LA OCUPACION

PILAR DEL CARMEN IBARRA GUERRERO
DEIVIS ENRIQUE JULIO SALAS
EDUARDO PACHECHO CUENTAS

Ensayo presentado a la Doctora
MARIA DE LOS ANGELES PEREZ

Cordinadora
Dr. LOURDES TRUYOL DE RUA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACUTLAD DE DERECHO
MODULO DE CIVIL
BARRANQUILLA - COLOMBIA
1997

INTRODUCCION

Este ensayo tiene como fin estudiar la ocupación, la cual no es más que un modo originario de adquirir el dominio de las cosas muebles que a nadie pertenece.

En la ocupación hay que cumplir ciertos requisitos como son : que la cosa carezca actualmente de dueño y que la ocupación esté permitida por la ley.

Este estudio se desarrollara con mucha precisión las distintas modalidades que se conoce tanto doctrinariamente como legalmente.

Sin embargo el Código de Recursos Naturales hace hincapié en protección de los recursos naturales como lo son la fauna y la flora silvestre, los cuales pertenecen al estado, ya que este se encarga de su cuidado. En los últimos cinco (5) años se ha gestádo la idea de crear un

cuerpo normativo que vele por el medio ambiente es así como hoy lo tenemos, como también para su correcta ampliación disponemos de un Ministro del Medio Ambiente.

LA OCUPACION

NOCION

La ocupación es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas muebles que a nadie pertenece (res nullius o res derelictae), mediante su aprehensión material con el ánimo de adquirirlas siempre que la ley permita su apropiación.

El Código Civil en su artículo 685 la define así: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el Derecho Internacional". Esta definición es incompleta, ya que deja por fuera elementos sustanciales, tales como el animo de adquirir y la aprehensión material o presunta. La ocupación como modo originario crea la propiedad y no la transfiere puesto que no se recibe de nadie.

REQUISITOS DE LA OCUPACION

Que la cosa carezca actualmente de dueño. *Las cosas de nadie o sin dueño se denominaron en Roma res nullius, tales como la piedra, conchas y otras sustancias que arrojan al mar, y que no presentan señales de dominio anterior: Los animales salvajes o bravios, los que hoy se denomina fauna silvestre, y los recursos hidrogiológicos, pertenecen a la nación por disposición expresa del Código de Recursos Naturales , y son res nullius. También carecen de dueño las cosa abandonadas por su dueño, para que las adquiera el primer ocupante, llamadas por los romanos res derelictae, con las monedas que arrojan a la multitud y el tesoro.*

Aprehensión material con intención de adquirirla. *La aprehensión puede ser real o presunta. Es real cuando el ocupante toma la cosa en su poder. Es presunta cuando realiza actos que evidencias su actitud de adquirir aun cuando no lo tenga fisicamente en su poder, como el cazador que hiere al animal e insiste en perseguirlo. El ocupante necesita una*

voluntad natural para adquirir, de la cual carecen los infantes (menores de 7 años) y los dementes (arts. 784, Código Civil, Inc. 2).

El artículo 258, del decreto 2811 de 1974 faculta a la administración pública para improver vidas periódicas o temporales o prohibiciones permanente y fijar la áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto aprovechamiento según la especie zoológica. La misma facultad existe para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 2811 de 1974, art. 274, lit. A).

Las tierras existentes en el territorio nacional, carentes de dueño, son bienes de propiedad de la nación, tales como los baldíos y los vacantes. Al tenerlos la nación en su dominio impiden, según algunos autores "Su adquisición por ocupación y el nacimiento de un nuevo modo de adquirir no previsto por el Código para los bienes baldíos en su adjudicación por resolución administrativa".[1]

---

[1] *VALENCIA ZEA ARTURO, Derecho Civil Bienes ; Editorial Temis, Bogotá 1984*

Si se admite que los bienes baldíos no son res nullius ni cosas abandonas por su dueño, sino inmuebles de propiedad de la nación, no pueden adquirirse por ocupación ya este modo exige que el bien no tenga dueño o no lo haya tenido nunca.

Si un bien mueble presenta señales de dominio anterior pero su sueño actual no es conocido, tiene el carácter de mostrenco y su propiedad pertenece al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Ley 75 de 1968, art. 66 y C.C. art, 706).

CLASES DE OCUPACION

La ocupación de cosas animadas y la ocupación de cosas inanimadas, dentro de los primeros tenemos la invención o hallazgo, los tesoros y los baldíos.

Ocupación de cosas animadas. Comprende las actividades de la caza de la fauna silvestre y la pesca de algunos recursos hidrobiológicos. La caza y la pesca, antes regulados por el derecho privado, están sometidas en la

actualidad a reglas de derecho público (derecho 211 de 1974 o Código de Recursos Naturales y la Ley 84 de 1989).

Esta filosofía del Código de recursos naturales suscita en algunos comentarista de derecho público la inquietud de que la fauna silvestre y los recursos hidrobiológicos al ser propiedad de la nación no pueden adquirirse libremente por ocupación, hasta llegar afirma que los artículo 685 y 686 del Código Civil, han caído bajo el imperio del Código de los Recursos Naturales, o sea que la caza de la fauna silvestre y la extracción de los recursos hidrobiológicos, solo pueden realizarse cuando la nación lo permita.

El Estado ejerce sobre la fauna silvestre y los recursos hidrobiológicos un derecho de dominio eminente cuando ellos no han entrado al dominio del particular. No creemos que el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente se haya expedido con el fin de borrar de las actividades privadas la caza y la pesca como inherente a la libertad humana, susceptibles de adquirirse por ocupación.

El estado ha tenido interés en proteger la vida animal no solo desde el punto de vista de su conservación sino también en lo referente al trato que debe dársele por el ser humano.

La Ley 199 de 1984, denominada estatuto nacional de los animales, preceptúa en su artículo : "A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por el hombre".[2]

La caza. Se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles la muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Por fauna silvestre se entiende : El conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genérico o cría y lavante regula o que no han regresado a su estado salvaje excluidos los peces y todas las demás especies que no tiene ciclo total de vida dentro del medio acuático

---

[2] *ORTEGA TORRES JORGE ; Código Civil Colombiano, Editorial Temis, Santafé de Bogotá 1986.*

(Decreto 2811 de 1974, art. 249).

Los domesticado son los que ordinariamente viven bajo la dependencia del hombre. En síntesis, la expresión salvaje o bravo utilizada por el código civil, equivale a la de la fauna silvestre utilizada por el Código de recursos naturales. Las expresiones animales domesticado y doméstico a la definición del Código Civil.

Solo se puede cazar los animales silvestres y los domesticados que han regresado a su estado salvaje o bravios. No pueden cazar los animales domesticados o la fauna silvestre que no ha regresado a su estado salvaje.

¿En que momento un cazado se hace dueño del producto de la caza ? cuando lo aprehende físicamente ; cuando lo hiere gravemente e insiste en perseguirlo o cuando el animal cae en trampas puestas por el cazador (art. 693, C.C.).

CLASES DE CAZA

Puede ser de subsistencia, ejercida sin animo de lucro y que tiene como fin proporcionar alimentos a quien la ejecuta y a su familia. No requiere permiso de la autoridad para realizarse (decreto 2811 de 1974, art. 256), comercial, con el fines económicos, deportiva, con fines recreativos ; científicos con fines de investigación o estudios, de control, con el fin de regular la población de una especie para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de cazas.

Según el artículo 690 de C.C. se puede pescar libremente en los ríos y lagos de uso público ; el Código de Recursos Naturales agregó el mar, que se había omitido en el Código Civil y cuyo vacío había sido llenado por la costumbre.

Ejemplo.

Los habitantes de providencias ribereñas, subsisten en algunos casos de la pesca, lo cual pueden hacer libremente sin que cause daño a los peces en

cría por eso no se les permite que saquen de los ríos peces pequeños por que atentarían con estos animalitos que van a servir de alimento. También lo hacen en los mares donde libremente los toman.

A pesar de vacío de la norma no por eso se dejaba de pescar siempre existió esa actividad, solo se cumplió su reglamentación.

Se puede pescar en las aguas de domino probado con las misma limitaciones establecidas para la caza (C.C., art, 692).

El artículo 273 del Decreto 2811 de 1974 clasifica la pesca en forma similar a la caza : de subsistencia, científica, comercial (artesanal e industrial), deportiva, de control y de fomento. La pesca de subsistencia no requiere permiso para su ejecución (Decreto 2811 de 1974, art. 275), y debe practicarse de manera que no impida la navegación o el curso natural de las aguas (Código de Recursos Naturales, art. 277).

Ocupación de cosas inanimadas. La invención hallazgo (C.C :, art. 699).

El Código define la invención o hallazgo como una especie de ocupación

por medio de la cual el que encuentra una cosa inanimada que a nadie corresponde, se hace a su propiedad apropiándose de ella. Ejemplo : Encontremos un tesoro.

Las cosas objeto de la invención o hallazgo tiene que ser corporal, mueble e inanimada. Si es animada que a nadie corresponde, se hace a su propiedad apoderándose de ella. Ejemplo : Caza un animal no domesticado y libre.

Para saber si una cosa ha sido abandonada voluntariamente por su dueño, hay que observar no solo la ignorancia de quien es el dueño sino la naturaleza misma de la cosa.

Un periódico de circulación al día es muy común dejarlo en la gramilla de un parque o en el cojín de un bus. Si lo encuentro lo adquiero por ocupación.

Si la cosa presenta señales de domino anterior no se puede adquirir ocupación.

¿ Desde qué momento se presume el abandono de una res dereclictae ? Si el dueño de una cosa decide voluntariamente abandonarla, como quien tira monedas a la multitud para que las adquiera el primer ocupante, algunos autores sostiene que a partir de ese momento el objeto queda sin dueño ; otro, sin embargo afirman que para poderse adquirir por ocupación se necesita la aprehensión física o material por parte del ocupante.

COSAS PERDIDAS

Según el C.C. , art. 704 y 705 son cosas corporales que desaparecen del patrimonio de una persona por un olvido o extravío y que presenta señales de dominio anterior.

Las diferencias fundamentales con las res dereclictae, están en que estas hay voluntad en el abandono, la que no existe en las cosas al parecer perdidas. Ejemplo 1. : Se extravían joyas a una persona. Ejemplo 2. El extravío de un animal domesticado.

¿Qué debe hacer una persona cuando encuentre una cosa al parecer pérdida ? . Lo primero que debe hacer es indagar por su dueño, si es conocido, con la obligación de entregarcelas.

Si el objeto hallado no presenta señales que identifiquen a su propietario, debe entregarse dentro de los 90 días posteriores al hallazgo a la primera autoridad política del lugar (Alcalde o inspector), no a la autoridad eclesiástica, como es común en algunos pueblos, la espera de 30 días otorgados por la ley como plazo para hacer conocer el hecho a al autoridad, puede emplearla quien la encuentra en buscar a su propietario con la debida diligencia y cuidado exigido por la costumbre del lugar.

Si no da aviso a la autoridad en el término requerido, pude ser sujeto pasivo de la acción penal, y le queda el camino de la prescripción extraordinaria para adquirir el dominio del bien veinte (20) años, ya que le es imposible probar la existencia del justo título.

Si la cosa se entrega a la autoridad, y no aparece su sueño, se reputa provisionalmente mostrenca (art. 704, C.C.), y aquella tendrá la

obligación de comunicarle el hecho El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que adelante el respectivo proceso que le dará titularidad del dominio.

La expresión provisionalmente mostrenco, no le resuelve nada al estado, particularmente al Instituto de Bienestar Familiar, el que debe en todos casos adelantar la acción civil y obtener la sentencia correspondiente. Si ello no ocurre, la autoridad respectiva continúa con la custodia de la cosa.

Bien vacantes y mostrencos (C.C., art. 706). Bienes vacantes, son los inmuebles que no tiene dueño aparente o conocido.

La declaración de vacaciones no es de corriente aplicación, después de la expedición del estatuto de registro (decreto 1250 de 1970), ya que todos los inmuebles existentes en el territorio nacional están inscritos en folios reales, y los que no están no son bienes baldíos de propiedad la nación. Dicha posición legal está en consonancia con la doctrina moderna y con otras legislaciones que no admiten la adquisición de un bien inmueble por

¿ Pueden los depósitos bancarios convertirse en bienes mostrencos ?. Con base en que estos depósitos son créditos y todo crédito tiene un titular denominador acreedor, se ha sostenido que no pueden ser declarados mostrencos.

Hay la tendencia a traspasar automáticamente saldos mínimos, en cuentas inactivas por varios años, a entidades públicas. Los depósitos bancarios menores de $ 100.oo en cuentas inactivas por más de un año, pasan a la Caja Nacional de Prevención (Decreto 434 de 1971, art. 16).

BALDIOS

Se denomina así a las tierras o terrenos que si se labran ni están adheridos a los solares no cultivados. Una tierra es dehesa cuando se destina a pasto.

Los bienes baldíos son terrenos ubicados en las zonas rurales de propiedad de la nación con el exclusivo fin de adjudicarlos a los

particulares, empresas comunitarias, cooperativas campesinas o entidades de derecho público que realicen sobre ellos una explotación económica.

EL TESORO

Preceptúa el art. 700 del C.C. "El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo".

Se llama tesoro la moneda o joyas o u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

No se pueden confundir las expresiones tesoros y guaca, término esté último reservado para el derecho minero.

Las denominadas guacas o patios de indios pertenecen por entero de acuerdo con el código de minas, a su descubridor, quien tiene sobre ellas un derecho de explotación. Se entiende por guaca, según OTS

CAPDEQUI, los hallados en sepultura o que templos, adoratorio o heredamientos de los indios.

CONCLUSION

Podemos concluir que el anterior ensayo fue un pequeño análisis sobre la ocupación, los requisitos que esta debe cumplir y las clases que existen.

Nos pudimos dar cuenta que el estado es un gran protector de los recursos hidrobiológios dándoles prioridad en el código de recurso naturales, haciendo énfasis en la adquisición de éstos.

El estado ha tenido particular interés en proteger la vida animal no solo desde el punto de vista de su conservación sino también en lo referente al trato que debe dársele por el ser humano.

Es frecuente que algunos animales causen daño no solo a personas sino a cosas ajenas, el legilsador procuró un ordenamiento jurídico que satisfaga los perjuicios de esta índole dotando de un mecanismo legal que permita a las víctimas ver resarcido el mal.

La frecuencia de estos casos nos incentivo a que elaboraremos este proyecto que sirva de guía a los estudiosos de esta materia.

El articulo 2553 de C.C establece que si dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, a un después que se haya soltado o extraviado, salvo que la satura o extravio no sea por culpa del dueño.

BIBLIOGRAFIA

- *MARTINEZ RAVE GILBERTO, La Responsabilidad Civil extra Contratual en Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Meddellín 1996.*

- *TAMAYO JAVIER, La Responsabilidad Civil Librería Profesional Bogotá 1996.*

- *ORTEGA TORRES JORGE, Código Civil Comentado Editorial Temis Bogota 1989.*

- *SUAREZ ROBERTO, Derecho Civil Bienes, Librería Profesional, Bogotá 1993.*